

VIEDMA, 6 de noviembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**PECOM SERVICIOS ENERGÍA S.A. S/ QUEJA EN: BASANTA HECTOR ALBERTO C/ GALENO ART S.A. Y OTRA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)**" (Expte. N° C-4CI-18195-L2017 // CI-09143-L-0000), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Ricardo A. Aparian, Sergio M. Barotto y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:

Mediante sentencia de fecha 01-07-25, la Cámara del Trabajo de la IVa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti, hizo lugar a la demanda promovida por Héctor Alberto Basanta contra Pecom Servicios Energía SA y Galeno ART SA. En consecuencia, condenó solidariamente a ambas empresas a abonar al actor de la suma de \$668.513.513,84 en concepto de indemnización por daño material, moral y daño a la integridad física, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), imponiendo las costas a cargo de las demandadas.

Asimismo, la Cámara tuvo presente lo dispuesto por la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia de fecha 21-02-24, la cual anuló la resolución del 29-03-23 y ordenó reenviar las actuaciones al Tribunal de origen, con el fin de, con distinta integración, dictar un nuevo pronunciamiento evaluando la pretensión conforme a las normas y principios del derecho común.

En cuanto al reclamo contra Pecom Servicios Energía SA, constató que Basanta sufrió un accidente laboral el 16-07-16, con amputación parcial de los dedos de la mano izquierda, exceptuando el pulgar y que requirió tratamiento médico, quirúrgico y de rehabilitación, quedando acreditada la existencia del daño.

Indicó, respecto de la relación de causalidad, que el accidente ocurrió mientras el trabajador realizaba el bajado de la pileta y, al concluir dicha tarea, comenzó a acomodar la eslinga de acero en la parte trasera del camión petrolero. Al quedar mal enrollada en una sección, intentó volver a acomodarla y cuando la retiraba del estaquero, el chofer accionó el malacate sin previo aviso y sin mirar hacia atrás, aprisionando la mano del trabajador.

Destacó que no hubo testigos directos de la maniobra, que Basanta tenía diez años de experiencia y que los cursos en los que había participado fueron principalmente sobre temas generales y solo algunos específicos sobre prevención de accidentes en las manos, dictados por la empleadora anterior siete años antes del accidente, mientras que los cursos ofrecidos por Pecom eran sobre otros temas y el actor no había asistido.

Señaló que el testigo Leonardo De la Vía, indicó que era su primera intervención con un camión petrolero con sistema de malacate y que la consola de la cabina no tenía tapa protectora, con restos de yerba y basura que podrían trabar el pulsador, aunque no lo pudo asegurar en el caso concreto.

Respecto al chofer del camión, remarcó que en su declaración expresó que tras el accidente se incorporaron gomas de silicona a los botones y un botón de pare de emergencia en la parte trasera del camión. Añadió que el pulsador se quedó trabado, que no se dio cuenta hasta escuchar los gritos y que intentó detener el motor, pero no pudo.

Respecto del testigo Pablo Sergio Coronado declaró que hubo una falla en el mecanismo del malacate y que el control remoto no estaba disponible, siendo el chofer del camión el responsable del sistema.

El Tribunal tuvo por acreditado que el camión no estaba en

condiciones óptimas para las tareas, carecía de pulsador de emergencia y de un sistema sonoro o lumínico que advirtiera sobre el inicio del movimiento del malacate y que no se acreditó el mantenimiento del vehículo, habiéndose retirado de circulación y modernizado para mayor seguridad.

Remarcó que la actividad realizada por Basanta era riesgosa y que coexistían factores objetivos y subjetivos de responsabilidad. Entendió que la empleadora debía responder por la cosa riesgosa y por la conducta culposa de sus dependientes, que no ejercieron una supervisión eficaz.

Constató que la maniobra realizada por el actor era habitual y dictada por la dinámica laboral, aun con su peligrosidad y que no se acreditaron protocolos específicos que prohibieran esa conducta, ni peritajes que evaluaran las condiciones del equipo. Indicó que la demandada estaba en mejores condiciones de aportar esa prueba pero omitió hacerlo y hubo desistimiento de testigos por falta de impulso. Así, concluyó que no hubo culpa ni negligencia del trabajador que pudiera eximir o atenuar la responsabilidad de Pecom.

Valoró los informes periciales y determinó que el trabajador presenta una incapacidad física del 48% por la amputación parcial de los dedos de la mano izquierda y una incapacidad psicológica del 10% por Desarrollo Vivencial Anormal Neurótico Grado II. Calculó la incapacidad sumada a los factores de ponderación y definió un porcentual invalidante del 65,84%.

En cuanto a los daños no patrimoniales, reconoció daño moral y a la integridad física, estimando cada uno en un 10% del daño material, considerando la afectación de la calidad de vida y la limitación familiar y social.

Al cuantificar la indemnización, consideró las pautas establecidas en los fallos "Gutierre" (STJRNS1: Se. 65/24) y "Paz" (STJRNS3: Se. 74/25).

Tomó como base el salario del actor al momento del accidente, actualizado al SMVM de 2025 (\$2.640.918 mensual), y proyectó los cálculos hasta la edad límite de 50 años, según la edad jubilatoria prevista en el Convenio Colectivo 644/12, considerando 13 años desde el accidente. Adicionó al importe total, desde el 16-07-16 hasta la fecha de la sentencia, una tasa pura anual del 8%.

Respecto a la responsabilidad de Galeno ART SA expuso que no se acreditó la realización de cursos de capacitación específicos ni el control sobre las condiciones de seguridad del camión involucrado y que no cumplió con la obligación de entregar documentación requerida por el actor, lo que generó una presunción sobre la veracidad de los hechos alegados.

2. Al articular el recurso principal, la empleadora sostuvo que la Cámara omitió aplicar el art. 4 de la Ley N° 26773, que excluye la acumulación del régimen de reparación sistémica con la vía civil.

Afirmó que el actor había ejercido la opción por el régimen sistémico y que no cuestionó la norma oportunamente, por lo que la Cámara permitió indebidamente un reclamo simultáneo bajo ambos sistemas, violando la normativa, la congruencia procesal y generando inseguridad jurídica.

Enfatizó que esta omisión se aparta de la doctrina legal "Jara" (Se. 133/20) y aludió que la Cámara subestimó la conducta procesal del actor, violando el principio de congruencia y aplicando incorrectamente el principio *iura novit curia*. Entendió que actuó inequívocamente dentro del régimen sistémico, solicitando el embargo de las sumas reconocidas por la Comisión Médica y manteniendo su pretensión hasta etapas finales del proceso.

Además, expuso que se incurrió en error al atribuir responsabilidad

civil a Pecom sin considerar que la culpa del actor fue causa exclusiva o concurrente del accidente. Al respecto, explicó que Basanta manipuló el malacate y la eslinga de manera imprudente, contrariando normas de seguridad y capacitaciones recibidas y que dicha conducta aislada excluye o atenúa sustancialmente la responsabilidad de la empresa.

Criticó que el Tribunal ignoró pruebas testimoniales, distorsionó declaraciones y cambió criterios respecto de valoraciones previas sin nueva evidencia ni razonamiento, generando arbitrariedad.

Invocó que en la sentencia se asignó el máximo porcentaje por dificultad en tareas habituales sin explicar cómo la lesión afectaba concretamente al actor, quien continuó desempeñándose como chofer profesional y que se sumaron porcentajes adicionales por daño moral y por afectación a la integridad física sobre la incapacidad ya determinada por el baremo, lo que genera una duplicación indebida.

3. Al denegar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, la Cámara Laboral -según surge de la sentencia de fecha 19-09-25- indicó que este fue interpuesto dentro del plazo legal y que acompañó un seguro de caución en lugar del depósito previo exigido por la Ley P N° 5631.

Explicó que esa sustitución no estaba justificada, porque la empresa no acreditó circunstancias excepcionales que le impidieran realizar el depósito dinerario y, de hecho, reconoció su solvencia económica.

No obstante, también analizó el fondo de los agravios y sostuvo que, aun si se superara el obstáculo formal, el recurso no prosperaba debido a que la responsabilidad de Pecom estaba claramente demostrada por la prueba producida y la valoración de la misma realizada por el Tribunal de grado, ajustada a derecho y conforme a la doctrina legal vigente.

Señaló que la recurrente no pudo demostrar arbitrariedad ni errores

graves en la valoración de la prueba, limitándose a repetir argumentos ya rechazados.

Respecto de la supuesta arbitrariedad alegada, la Cámara enfatizó que esta causal solo procede cuando hay apartamiento evidente de la prueba, omisión de cuestiones relevantes o falta total de fundamentación, lo que no ocurría en este caso.

Aludió que la sentencia de Grado estaba debidamente motivada y explicaba claramente la atribución de responsabilidad a la demandada, por lo que la alegación de arbitrariedad se reducía a una simple disconformidad con la decisión, siendo ello insuficiente para habilitar la revisión extraordinaria.

4. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, al introducir el planteo de la queja, la recurrente sostuvo que, en lugar de realizar el depósito previo exigido por la Ley P N° 5631, contrató un seguro de caución que garantiza el cumplimiento de la sentencia, considerando que la disposición de una suma tan elevada resultaba gravosa e innecesaria.

Argumentó que la sustitución del depósito está expresamente prevista por la norma y que su ofrecimiento no implicó intento de eludir obligaciones, sino que buscaba asegurar la garantía de pago sin afectar de manera desproporcionada el patrimonio de la empresa.

Alude que además la Cámara incurrió en arbitrariedad, al no valorar correctamente la prueba y omitir aspectos esenciales, como testimonios y pericias que demostraban la ausencia de culpa exclusiva de la empresa.

Expone que la atribución de responsabilidad está basada en conjeturas y la duplicación de rubros indemnizatorios, lo que consideró un enriquecimiento sin causa, sobre todo dada la magnitud económica del

caso.

Por último, plantea que la sentencia vulnera preceptos constitucionales al emitir un fallo inválido, sin fundamentos serios ni razonable valoración de las constancias del expediente, afectando la garantía de defensa en juicio.

5. Ingresando al análisis del recurso de hecho interpuesto el 29-09-25, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar, pues incumple los requisitos de admisibilidad establecidos por la Acordada 9/23-STJ, vigente desde el 01-09-23.

Al examinar los argumentos desarrollados en el escrito de queja, se advierte que no se refutan de manera concreta, precisa y fundada los motivos independientes por los cuales la Cámara denegó el recurso extraordinario, incumpliendo así lo previsto en el art. 1, inc. B. 8) de la Acordada 9/23-STJ.

En efecto, el Tribunal fundó su rechazo en la ausencia de alegación y acreditación de circunstancias excepcionales que impidieran a la parte cumplir con el depósito previo previsto por el art. 65 de la Ley P N° 5631, remarcando que la propia empresa reconoce su solvencia, lo que torna injustificada la solicitud de sustitución por una caución.

La quejosa se limita a reiterar que la caución ofrecida garantiza el cumplimiento de la sentencia, que la condena es elevada y que el pago previo implicaría un perjuicio económico.

Tales afirmaciones no constituyen una refutación específica del argumento central de la denegatoria, esto es, la falta de justificación de una imposibilidad real de efectuar el depósito.

Asimismo, la recurrente califica de arbitraria la decisión por su supuesto rigorismo formal, sin demostrar cómo se configura tal exceso en

el caso concreto.

La Cámara, por su parte, recordó la doctrina de este Cuerpo, consolidada en los precedentes "The Office BA S.A." (Se. 131/21) y "Dimitroff" (Se. 70/25), según la cual el depósito previo constituye una medida cautelar destinada a salvaguardar el interés colectivo, cuyo fundamento no puede desvincularse del carácter tuitivo del derecho laboral. Sobre ello, la recurrente no realiza crítica alguna ni argumenta por qué la caución ofrecida sería suficiente para cumplir con la finalidad protectoria que inspira el recaudo legal en materia laboral.

Respecto del fondo, el Tribunal de mérito indicó que la responsabilidad de Pecom surgía de manera clara de la prueba producida y de la valoración que realizó y señaló que la recurrente no logró demostrar un apartamiento arbitrario de la valoración probatoria ni la existencia de absurdo alguno, limitándose a reeditar argumentos ya tratados y desestimados.

En este punto, el escrito reitera que hubo culpa exclusiva del actor, que ciertos testimonios fueron ignorados; sin embargo, no señala de qué modo específico esas pruebas fueron omitidas, tergiversadas o valoradas con ilogicidad manifiesta.

Las afirmaciones vertidas resultan genéricas, enunciativas y carentes de desarrollo técnico, siendo insuficientes para demostrar el apartamiento palmario de las constancias del expediente, la ausencia de motivación o la existencia de una estructura argumental incompatible con la doctrina de la arbitrariedad.

Debe recordarse que el objetivo principal que hace a la finalidad de la queja es la exposición del error en la denegatoria de casación, por lo que la recurrente debió demostrar que la sentencia de Cámara incurrió en un error

grave, grosero, palmario y fundamental, argumentos todos ellos omitidos en el planteo bajo análisis.

Para considerar el agravio de arbitrariedad, la quejosa debió señalar las deficiencias que presenta la construcción lógico jurídica de la sentencia, mostrar los desvíos, la carencia de argumentos y la inexistencia de elementos de juicio utilizados para sostener el pronunciamiento, extremos estos que tampoco han sido probados.

Este Cuerpo ha sostenido que "la arbitrariedad es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva; y que la demostración de su existencia, debe efectuarse de forma acabada y concluyente" (STJRNS:1 Se. 20/21 "Escudo Seguros S.A."); y que "la arbitrariedad o el absurdo es la excepción que como remedio último permite, solo en casos extremos, adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional" (STJRNS1: Se. 16/22 "González Robinson").

En síntesis, el escrito de queja no contiene una verdadera confrontación jurídica con los fundamentos de la resolución recurrida, sino una insistencia en la disconformidad con el resultado del fallo, acompañada de consideraciones generales sobre supuestas deficiencias probatorias o de motivación, que no alcanzan para superar los recaudos de admisibilidad previstos para esta vía procesal de carácter estrictamente excepcional.

6. En conclusión, el recurso de hecho no supera los requisitos formales de admisibilidad. Por ello, corresponde rechazar la queja deducida en estas actuaciones, en aplicación de la Acordada 9/23-STJ; arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631. -NUESTRO VOTO-

El señor Juez Sergio G. Ceci y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 de la LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la demandada Pecom Servicios de Energía SA, en fecha 29-09-25 en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ; arts. 265 y ccdtes. del CPCyC, 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Declarar perdido el depósito efectuado en fecha 26-09-25 (Transferencia N° 7096790 del Banco Santander (art. 265 del CPCyC).

Tercero: Notificar en los términos del art. 25, 1ero. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631. Oportunamente, dar por finalizado el trámite.